



PENSIÓN DE ALIMENTOS

Sabías que...

¿Qué se entiende por alimentos?

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo (*Ej. Si están cubiertos por la Seguridad Social no se computarían dichos gastos; pej. en caso de que se fuese a una institución privada*).

No se entiende bien, por qué en este específico caso de necesidad se condiciona expresamente la prestación y en los demás no.

¿Quiénes están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señalamos en la pregunta anterior?

- 1º. Los cónyuges.
- 2º. Los ascendientes –padres, abuelos...- y descendientes –hijos, nietos...-.

Los **hermanos** sólo se deben los **auxilios necesarios** para la vida –lo estrictamente necesario para su subsistencia; satisfacer las necesidades mínimas-, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Más allá de los hermanos no se podrán exigir (*ej. tíos, primos, sobrinos, yernos...*).

¿Qué orden se va a seguir cuando se haga una reclamación de alimentos que sea procedente y sean dos o más los obligados a prestarlos?

- 1º. Al cónyuge.
- 2º. A los descendientes de grado más próximo.
- 3º. A los ascendientes de grado más próximo.
- 4º. A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. (*Ej. los hermanos que tengan unos progenitores comunes –casados o no- han de pedirse alimentos entre sí antes que exigirlos a sus hermanos:*
. uterinos –por parte de la madre,



. o consanguíneos –por parte del padre-.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

¿Qué sucede si recae sobre dos o más personas –ej. 2 hermanos, 2 abuelos...- la obligación de dar alimentos?

Se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su *caudal respectivo*.

¿Puede el Juez obligar a una sola de las personas obligadas a que los preste provisionalmente?

Sí, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales. Ahora bien, en este caso, la persona que adelante el dinero tendrá derecho a reclamar de los demás obligados la parte que le corresponda.

¿Qué sucederá cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos?

Deberá de dársele a todos siempre y cuando tenga capacidad económica para ello. En caso contrario, se guardará el orden establecido en la ley –cónyuge, descendientes del grado más próximo...-, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

¿Cómo se va a establecer la cuantía de los alimentos?

La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Es discutible, por la ambigüedad de la norma, si se refiere:

- a las rentas de cualquier clase (del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario),
- o se extiende también al capital.

Entendemos que sólo las rentas, pero, si son insuficientes para tender la obligación legal, el obligado debe utilizar el capital.

¿Podrá modificarse la cuantía de los alimentos una vez establecida?

Sí. Se reducirán o aumentarán los alimentos proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.



¿Desde cuándo se pueden exigir los alimentos?

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda –salvo que los preste de forma voluntaria-.

¿Cómo se verificará el pago?

Por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

¿Cómo se podrá asegurar los anticipos del pago de los alimentos?

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

¿Cómo se pueden satisfacer los alimentos?

El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial.

También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

(Ej. El abuelo paterno no puede privar a la madre de tener los hijos en su compañía, si ésta no quiere, optando por dar los alimentos en su propia casa, ni el padre separado respecto a sus hijos, cuando se encuentren bajo la patria potestad de la madre y viven con ella).

¿Se puede renunciar o transmitir a un 3º el derecho a los alimentos?

No. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas *(porque precisamente por el retraso, ya no son vitales para el alimentista).*



¿Qué sucede si se incumple con el deber de dar los alimentos?

Puede originar una serie de consecuencias jurídicas y entre ellas las siguientes:

- a. Puede constituir delito –pena de prisión o multa-.
- b. Puede ser causa de privación de la patria potestad.
- c. Constituye una justa causa de desheredación de los legitimarios la negación indebida de los alimentos.
- d. Constituye una justa causa de la revocación de las donaciones.

¿Cuándo cesa la obligación de suministrar alimentos?

1º. Por muerte del alimentista (*la relación se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por la muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del 1º, podrán ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por ser herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia*).

2º. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3º. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia (*puede ejercer un oficio, ha adquirido un destino o ha mejorado de fortuna, sin embargo, puede que sea necesaria la pensión, aunque en menor medida. Si es así, se reducirá pero no se extinguirá la obligación*).

No basta tener la aptitud para desarrollar un trabajo si faltan posibilidades de desarrollarla –ej. que esté en paro-.

4º. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5º. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

¿Cuándo prescribe el derecho a solicitar los alimentos?

El derecho a los alimentos no puede prescribir nunca, si la necesidad existe, dado que, el derecho subsiste mientras dura su razón de ser, y si la necesidad desaparece el derecho queda extinguido por ley.

Lo que sí prescriben –a los 5 años- son las pensiones alimenticias concretas devengadas y no cobradas.



¿Se puede establecer una obligación de alimentos que no sean derivados de la ley?

Sí, sin ningún tipo de problemas. De hecho, todo lo que hemos analizado hasta aquí, son obligaciones alimenticias *impuestas directamente por la ley*, entre las cuales se encuentran tanto los alimentos entre parientes como los alimentos debidos a la viuda encinta con cargo a los bienes hereditarios, y todo ello fundadamente en lazos de solidaridad familiar.

Ahora bien, también te puedes obligar de forma voluntaria a prestar alimentos, los cuales se establecen:

- a. bien inter vivos por contrato de alimentos;
- b. o bien mortis causa a través de testamento.

